

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO CRA

RESOLUCIÓN Nº 0000384 DE 2008 04 JUL. 2008

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA ASEO GENERAL S.A.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo, el Decreto 1594 de 1984, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante auto N° 00304 del 4 de marzo de 2008, la CRA inició una investigación administrativa y formuló cargos en contra de la Empresa Aseo General S.A. operadora del relleno sanitario de Santo Tomas, por presunto incumplimiento a las obligaciones contempladas en la resolución N° 00034 del 6 de febrero de 2006 expedida por ésta Corporación, relacionadas con el manejo y operación del relleno sanitario del Municipio, y por la presunta violación a lo señalado en el artículo 21 del Decreto 838 de 2005, el artículo 10 del Decreto 1713 de 2002, y los artículos 6 y 8 de la Resolución N° 1390 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

Que el Auto en mención fue notificado personalmente al investigado el día 31 de marzo de 2008.

Que mediante radicado N° 002067 del 4 de abril de 2008 la señora Marbel Luz Mendoza Hernández, en su condición de representante legal de la Empresa Aseo General S.A. E.S.P, presentó los siguientes descargos:

"FRENTE A LOS CONSIDERANDOS

Primer párrafo: Es cierto que existe esa resolución donde se impuso unas obligaciones y todas ellas se han cumplido.

Segundo párrafo :Se expresa que el relleno sanitario en la celda de la fase B, antes de llegar al punto de disposición final en el camino que utilizan los vehículos, se encuentra enlagueado por lixiviado, sobre esa afirmación, expresamos que ES FALSA, pues cualquier líquido que hubiera en la zona descrita, es puramente aguas lluvias, como se puede evidenciar en la misma fotografía #1 del mismo concepto técnico #00010 del 11 de enero de 2008, nótese en la fotografía mencionada, como se escribe al pie de la misma por el funcionario de la Corporación, un texto que dice que existe un estancamiento de aguas lluvias en la sección contigua a las celdas de disposición final, concepto éste que "sirve" para imputar los cargos en cuestión; si nos damos cuenta, la visita fue en octubre 17 de 2007, tiempo de lluvias torrenciales, y según estadísticas del IDEAM, año que sobrepasó los niveles estándares promedios de lluviosidad. El hecho que haya aguas lluvias, no indica nada, es mas es un referente importante que las aguas lluvias (normales en la época y además imposible impedir que llueva) siempre están separadas de los lixiviados, por lo tanto, no se genera ningún proceso de descomposición como se expresa inexactamente, y tampoco olores, pues lo que hay son simplemente aguas lluvias.

Además no es posible afirmar como un hecho cierto, cuando apenas estamos en la fase de investigación, en este estado de la instrucción apenas se debe "presumir", pero en el mismo considerando también se afirma inexactamente, que los lixiviados no están siendo recolectados hacia ningún tipo de laguna o tanque receptor y además se dice que están a la realidad, pues se puede evidenciar en una mera observación sencilla en el relleno (que además está en los diseños del relleno) que todos los lixiviados, por tanto no es procedente afirmar que no se recolectan por que es falso, en efecto Si existe tal sistema de tratamiento mencionado y funciona de manera adecuada y permanente.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO CRA

RESOLUCIÓN Nº 0384 DE 2008 04 JUL. 2008

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA ASEO GENERAL S.A.

Tercer párrafo, se dice que en la fase A (Clausurada) se presenta arrastre de material por la acción de aguas lluvias, que supuestamente hace que "aflore residuos y emane gases" sobre el particular- es de bulto y fácil lógica colegir- que cuando hay presencia de lluvia, puede haber arrastre de material, sobre todo si el material es arena (como lo es en el relleno de Santo Tomas), pero eso no indica nada, ni tampoco es problema, pues si hay lluvia y arrastra material, entonces simplemente se mantienen los taludes y se coloca material nuevo, procedimiento que hacemos permanentemente y que es parte de nuestra regla de operación ambiental; frente a la emanación de gases, no es nada técnico decir que por arrastre de material se producen gases; los gases se producen siempre en los residuos, haya o no material, pero todos los gases en nuestro relleno, siempre se conducen por las chimeneas de desfogue, las cuales se pueden evidenciar construidas y funcionando en nuestro el relleno sanitario, así las cosas, los gases producidos y emanados por todo residuo, son directamente conducidos por estas estructuras, dado que la norma internacional y nacional frente a este particular. Además vale la pena revisar que según el concepto técnico emitido por la Corporación # 00165 del 24 de agosto de 2005, haciendo la evaluación del sitio y del relleno-acorde al Decreto 838 de 2005- en el aparte de disponibilidad de material de cobertura, se punteó a este relleno con la mejor calificación, encontrándose que para el mismo, se tiene la mayor facilidad para cubrimiento, si ello es así, el mantenimiento de taludes y la cobertura de capas, es una operación asequible y perfectamente posible, acción que permanentemente hacemos.

Cuarto párrafo: Se dice que en la celda Fase B en funcionamiento, se presenta por aguas lluvias escurrimiento de material de cobertura y acumulación de agua en la parta baja: Es normal que con la lluvia pueda haber movimiento de material, pero es francamente inexacto decir que ello es impedimento para la disposición de residuos sólidos en la celda, nótese que dentro de las actividades de operación de la celda, está la de remoción de material, descarga de residuos, compactación y cubrimiento posterior, así que tener material en la celda de operación, antes por el contrario facilita la misma, pues una vez apartado el material movido por la lluvia, descargado y compactado el residuo, se debe cubrir, permite la agilidad del cubrimiento en la zona de operación, es antes por el contrario, un hecho favorable para la efectividad y velocidad del cubrimiento.

FRENTE A LOS CUMPLIMIENTOS DE LA RESOLUCIÓN # 00034 de febrero de 2006

Artículo primero: Se expresa que no se ha cumplido con la cobertura inter diaria, y eso es francamente inexacto; en nuestro reheléno se hace cobertura diaria en los días de más generación, y en los días de menor generación, se hace inter diaria como se propone en los diseños, para evidenciar lo expresado, exhibimos registro fotográfico y declaración de lo planteado, bajo juramento ante notorio público del Jefe de patio del relleno. Como se ha expresado anteriormente, el movimiento de material de cobertura es normal en terrenos arenosos como lo es Santo Tomas, y en nuestra empresa hace permanentemente mantenimiento de taludes y recubrimiento como se puede evidenciar en el registro fotográfico que acompañamos al presente documento. Y frente a las vías para transitar internas, que por efecto de lluvias "pueden verse afectadas", no indica nada anómalo, pues si hay lluvias y la vía sufre algo, nuestro equipo pesado, una vez pasada la lluvia, mantiene la vía en el estado debido.

Artículo segundo: Se expresa que no se ha cumplido porque no reposa en el expediente. El hecho que no repose en el expediente, no implica que no haya cumplido, si hay falencias en archivo, por ello no se puede imputar cargos a un particular. Pero acudimos a la lógica, planteando lo siguiente:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO CRA

RESOLUCIÓN N° 0000384 DE 2008 04 JUL. 2008

POR MEDIO DE LA CUAL SE RÉSUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA ASEO GENERAL S.A.

1. Si existe licencia del relleno, debe reposar los diseños de la red de monitoreo, y de estaciones de muestreo, documentos estos que deben reposar en sus archivos, de otro modo, dejemos saber que se ha extraviado el radicado, para remitirle otra copia del mismo. Pero se extraña que se mencione en el mismo auto de formulación de cargos, que existen unos radicados (0045/05 y 006359/05), en los cuales se adiciona la información que ahora expresan no estar en el expediente.
2. Si el relleno tiene licencia, entonces debió presentarse un estudio de impacto ambiental, en el mismo se incorpora la calidad de recursos hídricos y del entorno, documentos estos que deben reposar en sus archivos desde la licencia original.
3. Es extraño que se mencione que no esta el cronograma de construcción, operación, monitoreo t cierre del relleno, si en el mismo Auto de formulación de cargos, también se expresa que existen unos radicados (00451/05 y 006359/05), en los cuales tal información se adjunta, si tiene algunas falencia el archivo y no encuentra tales radicados, déjenos saber para remitirle una nueva copia con gusto.

Artículo tercero: Se expresa que no se ha cumplido.

Como se va a cumplir con algo que no va a existir?...en el diseño del relleno se expreso que los lixiviados tendrán un proceso de recirculación, y que además por evatransporacion en la estructura aeróbica, no se necesitaría tal vertimiento, por tanto carece de argumentos la expresión del auto de cargos.

Artículo cuarto: El hecho que no repose en el expediente, por presunta falencia de archivos, no indica que no se haya cumplido:

1. Los movimientos de tierra se han realizado de acuerdo a las cotas de nivel indicadas en el diseño, y para la instalación de la geomembrana y para los ensayos de densidad, se invito a la subdirección de gestión ambiental de su tiempo, quien estuvo de cuerpo presente en los mismos, si desea su despacho refrendar con argumentación verbal de testimonio, sírvase solicitar a esta persona, que le deberá dar fe de lo expuesto, por lo que no tiene sentido este punto de cargo.
2. Ningún área alterada durante la adecuación del terreno que no vaya a ser cubierta de residuos le ha faltado eso, este tema no solo esta en el diseño del plan de manejo ambiental presentado, sino También en la practica se viene dando como una regla ambiental del relleno, reiteramos que la presunta falencia del archivo, no implica que no se haya cumplido.
3. Es bastante extraño este punto, pues parece que se hubiera visitado otro sitio, pues el relleno cuenta con una valla muy grande, tiene señales de circulación, tiene estación de pesaje y además una caseta de vigilancia, pero como quiera que el visitante NO LO VIO, anexamos registros fotográficos que demuestra lo expresado.
4. Se puede evidenciar otra vez una asincronía en los archivos del expediente, pues esos mismos datos los radicados en sus oficinas. Pero no obstante ello y con el animo de tener unificado toda la información centralizada para todo el estamento publico, la superintendencia de servicios públicos creo el sistema único de información -SUI-, para que en esta plataforma digitalizada, todas las instituciones publicas y la comunidad en general, puedan observar cualquier tipo de información y que no se presente el desgaste de repetición de información. Nuestra entidad seguidora de las normas y directrices gubernamentales, ha cargado toda la imformacion al SUI, por lo esta disponible para que la

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO CRA

RESOLUCIÓN N° 0000384 DE 2008 04 JUL. 2008

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA ASEO GENERAL S.A.

corporación pueda saber todo y en cualquier tiempo. Simplemente estamos siguiendo una directriz de ley y gubernamental.

5. *Reiteramos nuestra preocupación con la asincronía de la información en archivos del expediente, pues en efecto entregamos hasta los análisis de agua a la corporación, además de los demás datos que solicitan, pero también esta disponible toda la información técnica del relleno sanitario en el mencionado SUI, el cual puede consultar la corporación en cualquier tiempo. Además para mayor comprobación adjuntamos al presente documento, imprimible del SUI donde consta el cargue del componente de disposición final del sitio.*
6. *En efecto las aguas provenientes del sistema de tratamiento de lixiviados cumplen con las calidades, pero es de mencionar que no se hacen descargas en ningún cuerpo receptor, pues como se ha mencionado y como lo establece el Plan de Manejo Ambiental, los lixiviados se recirculan y se evapotranspiran en una estructura aeróbica. Además vale la pena revisar que según el concepto técnico # 000165 de 24 de agosto de 2005, haciendo la evaluación del sitio y del relleno-acorde al Decreto 838 de 2005-, en el aparte de distancia a cuerpos hídricos, se puntuó con la mejor calificación al relleno en cuestión, encontrándose que el mismo tiene la mayor distancia posible a cualquier cuerpo de agua, de suerte que no contaminaría a ninguno en el imposible caso que hubiera algo de lo imputado.*

Artículo quinto: El mismo auto expresa que se ha cumplido cabalmente.

Artículo sexto: En el auto se expresa que no se ha cumplido, Y ESTO ES TOTALMENTE FALSO. Muy a pesar que no es de carácter obligatorio y mandatario por ley, nuestra empresa ha realizado campañas de manera permanente en las comunidades en desarrollo de esta cultura de no basura.

Tenemos implementado un programa que se llama "Aseo en su barrio", del cual anexamos registro fotográficos, y además tenemos un plan permanente con gestores comunitarios, que visitan las casas del Municipio, obteniendo una relación cordial amistosa y cercana con la población, es parte de un plan educador marco. Para los efectos de una argumentación más contundente, nos permitimos adjuntar al presente documento, declaración jurada ante notario público del Gerente Regional de nuestra empresa, que da fe de lo expuesto.

Artículo séptimo: Es muy extraño se reitera, que en el mismo auto de cargos contradictoriamente se exprese que hay unos radicados (00451/05 y 006359/05), en los cuales se adjunta lo que están pidiendo, puede denotar otra vez la asincronía del archivo del expediente. Los puntos 1,2 y 3 fueron en su defecto entregados a la Corporación en su debido tiempo, de no ser así, no existiría licencia original. En caso de no encontrar los radicados mencionados, para reenviarles copia de los mismos. Además en el Concepto 00402 de 7 de diciembre de 2005 expedido por la misma Corporación, se establece concepto favorable a los diseños y suelos del sitio.

Artículo octavo: Se expresa que no se ha cumplido y que una cubierta final se encuentra erosionada.

No es entendible como se puede estar confundiendo el cierre del relleno, con una fase completamente diferente que es la operación y cobertura intermedia. Es de notar que el artículo mencionado es taxativo en expresar que "una vez cerrado el relleno.." pero el relleno NO se ha cerrado, entonces no habría porque mencionar este punto. La implicación de monitoreo se hará cuando suceda el cierre.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO CRA

RESOLUCIÓN N° 0000384 DE 2008 04 JUL. 2008

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA ASEO GENERAL S.A.

De todos modos reiteramos que la erosión de un talud no implica nada, tan solo es el resultado de un día de lluvia, el cual después se cubre, haciendo mantenimiento permanente. Además vale la pena revisar que según el concepto técnico # 00165 de 24 de agosto de 2005, haciendo la evaluación del sitio y del relleno- acorde al Decreto 838 de 2005- en el aparte de disponibilidad de material de cobertura, se puntuó con la mejor calificación al relleno en cuestión, encontrándose en el mismo la mayor facilidad para cubrimiento, si ello es así, el mantenimiento de taludes y cobertura de capas es una operación asequible y perfectamente posible, como en efecto lo hace nuestra empresa.

FRENTE A LOS CUMPLIMIENTOS DE LA RESOLUCIÓN 1390 DE 2005 DEL MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL.

Se expresa en el Auto de cargos que se ha cumplido con los artículos 1, 2, 3,4 y 6, y que en el artículo 8 hay un 75% de cumplimiento.

La pregunta sería: ¿Bajo qué parámetro se estableció que es un 75% y no un 76%, o por ejemplo un 99%?, pero se afirma que se ha incumplido en algo el artículo 8 de la resolución 1390 de 2005, pero ello es francamente inexacto. El porcentaje de cumplimiento que establece el instructor de la Corporación no es objetivo y mucho menos su ponderación, -convirtiéndose esto-en una mera apreciación subjetiva del funcionario, seguidamente pasaremos a desestimar las afirmaciones que se hacen y que se tienen como fundamento en ese "presunto incumplimiento", que como tal, NO existe:

A. Frente a la Evaluación del PGIRS.

Es de entenderse y de análisis primario el concluir, que el PGIRS del Municipio de Santo Tomas se adoptó en la fecha septiembre de 2005, en el mismo no podría estar presente ninguna responsabilidad para con nuestra compañía, la cual entra a operar en el Municipio solo hasta enero de 2006 (fecha posterior), como se evidencia en acta de inicio respectiva suscrita con el Municipio, es imposible ponerle unas obligaciones a un sujeto que aún no existe en la realidad jurídica, es mucho menos aceptable que por un artificio sin objetividad, se le impongan unos cargos que no tienen sentido de existir, es de analizarse para el inclito Gerente Ambiental-instructor de este proceso-, que este hecho no puede pasar desapercibido de la capacidad de análisis mínima para su valoración, por ello rogamos a su autoridad, que tan solo revise fechas, y podrá colegir tal falla en el cargo que deja sin piso técnico, y menos jurídico esta implicación.

Es importante resaltar que el acto administrativo tuvo fecha de adopción 30 de septiembre de 2005, pero que su diagnostico, evaluación y alternativas, ha debido ser muy anterior, por lo que aún más se confirma lo dicho.

No se entiende como se puede afirmar que a nuestra empresa le corresponden 13 proyectos, cuando ni siquiera hemos sido notificados de la responsabilidad de ellos, y predicar su incumplimiento, cuando ni siquiera tiene argumento expresarlo, dadas las características que mencionamos.

B. Cumplimiento del PMA

No se entiende por que el instructor afirma tajantemente que no se ha cumplido con los 28 proyectos de actividades ambientales en el relleno sanitario, cuando todo el Plan de Manejo Ambiental se ha cumplido a cabalidad, no hay soporte ni técnico, ni menos jurídico para realizar tal afirmación. Además en el mismo argumento está afirmando esto; Reiteramos claramente que todo el PMA se ha cumplido a cabalidad.

En el segundo párrafo de este aparte del Auto, se deja notar una superficialidad en la imputación de los cargos, cuando expresa que los residuos sólidos de Malambo,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO CRA

RESOLUCIÓN N° 0000384 DE 2008 04 JUL. 2008

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA ASEO GENERAL S.A.

*Sabanagrande, Santo tomas y Palmar de Varela se llevan al relleno de **"Baranoa-Sibarco"**, cuando ello es falso, tales residuos se depositan y confinan en el relleno de Santo Tomas, parece que se estuviera confundiendo con otro caso diferente....*

En efecto la Cooperativa Cooprofen de Soledad, como se expresa, ha dejado de disponer los residuos, por mandato del máximo órgano de servicios públicos, que es la Superintendencia de Servicios Públicos.

El resto del texto de ese aparte del auto de cargos, son disposiciones legales.

No obstante de carecer los cargos imputados de fundamentos de hecho que correspondan con la realidad, (tal como lo hemos expuesto y demostrado en el aparte de cuestión previa de este documento), y su correspondiente consecuencia de inexistencia de fundamentos de derechos aplicables para el caso, procederemos a descorrer el traslado de los cargos así:

SOBRE LO DISPUESTO EN EL AUTO DE CARGOS

PRIMERO: *Se rechaza íntegramente, pues no se ha violado ninguna normatividad ambiental vigente, y mucho menos el Decreto 838 de 2005, ni el Decreto 1713 de 2002, ni tampoco la resolución 1390 de 2005, y menos la resolución N° 00034 del 6 de febrero de 2006, expedida por la Corporación.*

SEGUNDO: *Se rechaza íntegramente todos los cargos formulados, dado que:*
-No se ha incurrido en violación al artículo 21 del Decreto 838 de 2005, pues el sitio de disposición final de Santo Tomas, es un relleno sanitario, como la misma licencia original lo prevé, no se está hablando de ningún "botadero a cielo abierto", nótese que el mismo auto de cargos de la Corporación habla de relleno sanitario de Santo Tomas, además nunca se nos ha conminado a recuperar ningún botadero que es lo que correspondería como mandatario en el artículo en mención, entiéndase que el sitio plurimencionado, es un relleno sanitario desde su licencia original, por lo que no nos aplica el fundamento jurídico en que se basa la Corporación para imputarnos un cargo inexistente.

-No se ha transgredido el artículo 10 del Decreto 1713 de 2002, pues en ninguno de los apartes del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, se ha asignado programas a nuestra empresa en especial y de carácter específico, además como se planteó anteriormente, el mismo PGIRS, fue elaborado, diagnosticado, evaluado e implementado antes de nosotros estar operando en el Municipio de Santo Tomas, por demás sin razón imputamos unos cargos que no tienen asidero jurídico.

-No se ha transgredido el párrafo del artículo 6 de la resolución 1390 de 2005, pues como se ha expresado anteriormente, toda la información relativa al relleno sanitario y específicamente de las cantidades de residuos sólidos, se ha cargado al Sistema único de Información –SUI- de la Superintendencia de Servicios Públicos, y que está disponible para que la Corporación pueda revisarlos en cualquier tiempo. De todos modos y para mayor evidencia, adjuntamos el imprimible que arroja el SUI, que consta del cargue de tal información en el componente de disposición final del sitio. En cuanto a publicar en diario de amplia circulación el Municipio, como quiera que en el Municipio no existe ningún diario, nos permitimos anexar al presente descargo, certificación del medio de difusión Municipal, en el cual su señal tiene cobertura regional, donde consta que tal información

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO CRA

RESOLUCIÓN N° 00384 DE 2008

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA ASEO GENERAL S.A.

se ha difundido por esta vía, cumpliendo no solamente con el principio de publicidad y difusión regional, sino así también de corte nacional en la Web del SUJ.

-No se ha transgredido el artículo 8 de la resolución 1390 de 2005, pues como se ha realizado oportunamente el reporte y cargue de la información de la actividad complementaria de disposición final de residuos sólidos.

-No se ha transgredido ninguna de las partes de la resolución # 0034 de 6 de febrero de 2006.

QUINTO: Desde ya rechazamos el hecho de tener como prueba dentro de la actuación administrativa el Concepto técnico # 0010 del 11 de enero 2008, el cual a pesar de no haber controvertido hasta este momento, le están dando carácter de plena prueba ya que fue el soporte único para formular cargos. (Proceden a explicar los motivos de rechazo del concepto técnico)

Hasta aquí los descargos del investigado.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

Que con la finalidad de entrar a resolver la investigación que hoy nos ocupa y de evaluar técnicamente los descargos presentados se procedió a emitir el Concepto técnico N° 000212 del 23 de junio de 2008, suscrito por los ingenieros Alcimines Charris y Marcos Escolar, y con el visto bueno de la Gerente de Gestión Ambiental de esta Corporación en el que se determino lo siguiente:

El relleno sanitario regional de Santo Tomas, se ubica a 3.5 Km, en la carretera vía al mar del Municipio de Santo Tomas al Municipio de Polonuevo, en las coordenadas N 10° 45' 03.3" y W 74° 47' 38.0". En la fecha de la visita se encontraba en funcionamiento confinándose los residuos sólidos domiciliarios en la celda diaria, lo que indica que la Empresa Aseo General S.A. .E.S.P., ha venido aplicando el diseño del relleno sanitario, presentado a esta Corporación, corrigiendo los impases anteriores.

En el relleno sanitario se observó que la vía de acceso está afirmada, se realizaron obras civiles en concreto, "batea" área de 7 x 12 m aprox., contiguas a la bajada de la carretera vía al mar. En las vías internas en el frente de trabajo, se observó humedad, dificultándose el retroceso de los vehículos para disponer los residuos en la celda diaria.

Actualmente los municipios de Santo Tomas, Sabanagrande, Malambo, Palmar de Varela, Ponedera y Polonuevo, están disponiendo sus residuos sólidos domiciliarios en este relleno sanitario, resaltando que el Municipio de Ponedera disponía hasta el 19 de mayo de 2008, y el municipio de Polonuevo de forma ocasional dispone un viaje diario.

En la celda diaria se observó cobertura diaria de los residuos sólidos. No se observó afloración o vertimiento de lixiviados en áreas ajenas a la laguna de recolección de este liquido. Los lixiviados de la celda 1 y 2 están siendo bombeados a un tanque para el proceso de su tratamiento.

La cobertura final de la celda N° 1, es de material insitu, posee escasa vegetación arbórea y gramínea. Los desfuegos instalados en la celda clausurada o cerrada en el relleno sanitario se encuentran en buen estado.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO CRA

RESOLUCIÓN Nº 0000384 DE 2008 04 JUL. 2008

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA ASEO GENERAL S.A.

En el área del relleno sanitario se observó canales perimetrales, para encauzar las escorrentías superficiales pluviales.

Comunica en el radicado que al ser una empresa de servicios públicos, vigilada por la Superintendencia de Servicios públicos, donde se ha cargado toda la información del relleno al Sistema Único de Información SUI para que las entidades puedan acceder e ingresar a el, para que la Corporación lo revise, se adjunto folio con la información, de esto cabe resaltar, que la Corporación es un ente separado de la Superintendencia, que si la información esta disponible en la pagina Web de la misma, esto no la exonera de realizar el informe bimestral y enviarlo a la Corporación, la empresa Aseo General cuenta igualmente con un expediente o registro en las instalaciones de la CRA y que la resolución 1390 en el Parágrafo de su Artículo 6 reza:

Los prestadores del servicio público domiciliario de aseo en la actividad complementaria de disposición final de residuos sólidos deberán publicar bimestralmente en un diario de amplia circulación la información sobre las cantidades de residuos sólidos que pueden recibir, en términos de toneladas diarias. Dicha información deberá igualmente ser remitida con la misma periodicidad a la autoridad ambiental regional competente y a la superintendencia de servicios públicos domiciliarios, para sus respectivas competencias.

Dejando claro que son para sus respectivas competencias, no la misma, la empresa Aseo General S.A. E.S.P. adjunto copia del certificado de radio difusión municipal del municipio de Baranoa, donde se da esta información.

Que la empresa a través de oficio radicado con el No. 002067 del 4 de abril del 2008, anexa información en cuanto al cumplimiento en el proceso de recolección al interior del municipio, el realizar los barridos en las zonas o calles del municipio que cuentan con concreto, informes del manejo dado a los lixiviados y la información requerida en cuanto a los programas adelantados con la comunidad por la corporación.

Que siendo la Corporación una Entidad diferente de la Superintendencia de Servicios Públicos, la Empresa Aseo General debe cumplir y enviar a la misma, los informes bimestrales solicitados en Resolución 1390 emanada por el Ministerio de Ambiente , Vivienda y Desarrollo Territorial, en su Artículo 6, de su parágrafo, en cuanto a las cantidades de residuos sólidos que pueden recibir, la cual deberán publicar a través de un diario de amplia circulación, ya que el mismo parágrafo hace alusión a la Autoridad Regional competente, en este caso la C.R.A para su competencia.

Que se observó que los hechos que originaron la investigación no existen, las condiciones de operación del relleno son adecuadas toda vez que se tomaron los correctivos del caso, como lo señala el concepto técnico mencionado, como consecuencia se debe exonerar de responsabilidad a la Empresa Aseo General S.A. E.S.P.

Es importante señalar que a pesar de que se ha señalado que efectivamente se ha dado cumplimiento a las obligaciones y medidas impuestas por la Corporación, luego de la formulación de cargos, no es cierto como señala el investigado que dentro del expediente no existe acta en donde figure la aceptación de cualquier imputación, cuando efectivamente dentro del expediente repos aun acta firmada por un operario, el día que se realizó la visita al Relleno, con base en la cual se origina el auto que da inicio a la investigación. Es tan cierto lo anterior que el día de la última visita el mismo funcionario fue quien la atendió y quien firmó la nueva acta.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO CRA

RESOLUCIÓN Nº 0384 DE 2008

04 JUL. 2008

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA ASEO GENERAL S.A.

Que no entiende la Corporación como una empresa como Aseo General desconoce que al firmarse un contrato de concesión del servicio público como lo es el de aseo, se asume la responsabilidad de las obligaciones y condiciones que se encontraban en cabeza del Municipio como lo sería en este caso el PGIRS, por lo que no es cierto como lo señala el investigado que la capacidad de análisis de la Gerencia de Gestión no es bueno, por el contrario pareciera que es la Empresa Aseo General S.A. la que tiene la capacidad de análisis nula.

Así mismo es menester de esta Corporación refutar el argumento que señala el investigado relacionado con la objetividad y profesionalismo de nuestros funcionarios, toda vez que como se puede observar dentro del expediente del caso cada actuación y cada visita se han realizado con toda la información que se recauda en presencia de sus operarios y la cual ha sido objeto de contradicción y defensa por parte del interesado. Es por ello que lo anterior no se acoge dentro de los argumentos que se tienen en cuenta para resolver la investigación.

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

Que la Constitución Política establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

El servicio de aseo es un servicio público, más específicamente un servicio público domiciliario; los servicios públicos son una actividad reservada por el Estado, cuyo titular es el Estado mismo y que deben ser prestados en forma directa por éste o en forma indirecta por los particulares, a través de un título habilitante que les concede el titular de la actividad, (Art. 365 Constitución Nacional)

Que el tema de los residuos sólidos propende por un transporte, manejo y manipulación adecuados de éstos previniendo la presencia de fenómenos generadores de eventuales efectos, adversos al medio ambiente, la vida, salud y/o bienestar humanos, los recursos naturales o que constituyan una molestia o degraden la calidad del aire, agua, suelo o del ambiente en general.

Que los prestadores del servicio de aseo, deben propender para que en el desarrollo de sus actividades, entre otras, y que consideramos la más relevante, cual es la disposición final de residuos sólidos, se utilicen los mejores métodos y procedimientos con el fin de evitar poner en riesgo el medio ambiente y los recursos naturales renovables. Sin embargo para este caso el Municipio de Soledad no ah sido eficaz en la toma de decisiones que conllevan a la erradicación definitiva de la problemática ambiental como consecuencia del inadecuado manejo de los residuos sólidos en el Municipio

Que el artículo 212 del Decreto 1594 de 1984 señal *"Si se encuentra que no se ha incurrido en violación de las disposiciones sanitarias, se expedirá una resolución por la cual se declare al presunto infractor exonerado de responsabilidad y se ordenará archivar el expediente."*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO CRA

RESOLUCIÓN N° 00384 DE 2008 04 JUL. 2008

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA ASEO GENERAL S.A.

Que el artículo 214 ibidem establece *“Contra las providencias que impongan una sanción o exoneren de responsabilidad proceden los recursos de reposición y apelación, según el caso, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación,. De conformidad con el Decreto 01 de 1984. Los recursos deberán interponerse y sustentarse por escrito.”*

Que teniendo en cuenta lo anterior se debe exonerar de los cargos formulados a la Empresa Aseo General S.A. Diazgranados, en merito de ello, esta Dirección General,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: EXONERAR de los cargos formulados mediante el Auto No. 000304 del 4 de marzo de 2008 a la Empresa Aseo General S.A. E.S.P. con NIT N° 802.019.747-6 representada legalmente por la señora Marbel Luz Mendoza Hernández, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo según lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia procede por escrito el recurso de reposición ante esta Autoridad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de su notificación.

Dada en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL PEREZ JUBÍZ
DIRECTOR GENERAL

Relleno Sanitario Santo Tomas EXP N° 1909-054
Proyectó: Juliette Sleman Profesional Especializado
Revisó: Dra. Marta Gisela Ibañez Gerente de Gestión Ambiental.